



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00695-2019-PA/TC

LIMA

VALENTÍN HUAMÁN AGUILAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valentín Huamán Aguilar contra la resolución de fojas 640 [sic], de fecha 17 de octubre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04510-2013-PA/TC, publicada el 2 de junio de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar al demandante una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 18846 o la Ley 26790. Allí se argumenta que, aun cuando adolezca de hipoacusia neurosensorial bilateral y síndrome del hombro doloroso derecho con 60 % de menoscabo, no basta el certificado médico para demostrar que la enfermedad es consecuencia de la exposición a factores de riesgo. Se señala también que para establecer que la hipoacusia es de origen ocupacional, el precedente recaído en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC ha establecido que se debe acreditar la relación de causalidad entre dicha enfermedad y las condiciones de trabajo, para lo cual se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la



enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, pues la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Asimismo, en cuanto a la otra enfermedad (síndrome del hombro doloroso), se precisa que el demandante tampoco ha demostrado el nexo de causalidad. En otras palabras, el demandante no ha demostrado que las enfermedades que padece sean de origen ocupacional o que deriven de la actividad laboral de riesgo realizada.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 04510-2013-PA/TC, pues el demandante pretende que se le otorgue una pensión por enfermedad profesional según la Ley 26790 por padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada a severa y trauma acústico crónico con 70 % de menoscabo, conforme al certificado de fecha 12 de febrero de 2015, emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza de EsSalud (f. 6).
4. Sin embargo, de la revisión de autos se aprecia que el recurrente no acredita la relación de causalidad entre la hipoacusia con las labores realizadas y las condiciones propias del área de trabajo, ya que solo señala que laboró en la Empresa Southern Perú Copper Corporation en la división de mina, departamento de operaciones, sección de mantenimiento vías como ayudante general y operador; en la división de mina, departamento de operaciones mina, sección de operaciones mina como cuadrador y operador en la modalidad de extracción minera a tajo abierto sin precisarse si estuvo expuesto a ruido constante y prolongado (ff. 159 y 431). Y, en cuanto a la enfermedad de trauma acústico crónico, el actor tampoco ha acreditado que el origen de dicha enfermedad sea ocupacional.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00695-2019-PA/TC
LIMA
VALENTÍN HUAMÁN AGUILAR

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES
